

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A CARGO DE LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Quienes suscriben, las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, numeral 1; 77, numeral I; y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo tercero y cuarto de la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en materia de deducibilidad por la compra de equipo, dispositivos o accesorios que mejoren la movilidad, la autonomía o las condiciones de vida de las personas adultas mayores y personas con discapacidad, al tenor de la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

En materia de ingresos, los impuestos representan la fuentes más importante de recursos para que el Estado tenga los recursos públicos para cumplir sus funciones de seguridad, desarrollo económico y social.

El artículo 31 fracción IV de la Constitución, establece como obligación de todos los mexicanos el " Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

Los impuestos no discriminan, son una obligación de todos los mexicanos sin importar la condición de salud, de discapacidad, estado civil, raza o religión; si alguna persona se encuentra en los supuestos normativos aplicables debe contribuir al gasto público.

Las personas adultas mayores y las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones. Pagan impuestos, celebran trámites de gobierno, solicitan servicios y demás acciones administrativas.

Del total de impuestos que conforman la recaudación tributaria, el Impuesto Sobre la Renta (ISR) es el más importante en términos de los ingresos que le genera al gobierno. Al cuarto trimestre de 2024, el SAT reporta que obtuvo 4.2 billones de pesos de ingresos tributarios, el ISR le representa más de la mitad de la recaudación tributaria con 2.6 billones de pesos.



No obstante, México es un país donde más de la mitad de la población ocupada no paga el ISR porque trabaja en el sector informal de la economía. Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) 32.6 millones de personas trabajaron en la informalidad en México, lo que representa el 54.8% de la población ocupada. Esta cifra implica un aumento de 398 mil personas respecto al mismo periodo del año anterior.

Al cierre del cuarto trimestre de 2024, aproximadamente 28.8 millones de personas contribuyeron al pago del ISR. De ellas, el 94% (27.1 millones) estaban ocupadas en el sector formal de la economía, lo que implica que, además del ISR, también aportaron a la seguridad social.

Por el reducido número de personas que sí pagan el ISR respecto al total de personas ocupadas que lo podrían pagar, se puede afirmar que el cobro de impuestos en México no es justo ya que hay mucha omisión y evasión fiscal. Además, a los contribuyentes les afecta la progresividad del ISR, ya que el porcentaje a pagar aumenta conforme crecen sus ingresos. Para abril de este año 2025, más de 3.9 millones de personas físicas presentaron su declaración anual por el ISR.

Lograr que las personas con discapacidad y las personas adultas mayores se integren al mercado laboral tiene efectos multiplicadores: sus ingresos generan impuestos, se les da la categoría de consumidores y ahorradores potenciales, se motiva la superación personal, a la educación y otros múltiples más que se encuentran ligados. Asimismo, deben asumir sus obligaciones como contribuyentes.

La Ley del ISR contempla incentivos fiscales para fomentar la inclusión laboral de personas con discapacidad, tales como la deducción al 100% de las adaptaciones

realizadas a instalaciones para garantizar su acceso, así como la deducción del 25% del salario efectivamente pagado a trabajadores con discapacidad y adultos mayores.

También establece algunas deducciones a las personas físicas que son considerados gastos por discapacidad o incapacidad, los cuales se refieren a los gastos relacionados con tratamientos o dispositivos para personas con discapacidad o incapacidad, como terapias especializadas, adquisición de aparatos ortopédicos o cualquier gasto relacionado con mejorar su calidad de vida.

De ahí que se busca que las personas con incapacidad y discapacidad que requieren alguna ayuda técnica para realizar sus actividades laborales y cotidianas puedan deducir todos los equipos y adaptaciones que requieran al respecto, como las de sus dependientes.

De acuerdo con la ley en comento, se entiende como ayudas técnicas a los dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad.

Sin embargo, en la actualidad el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece una limitación estricta para la deducción de gastos derivados de la compra o alquiler de aparatos destinados al establecimiento o rehabilitación del paciente sin enunciar si se trata de adultos mayores. Originalmente, el artículo se limita a incapacidades derivadas del artículo 477 Ley Federal del Trabajo, es decir, incapacidades reconocidas en el ámbito laboral.

Además, condiciona la procedencia de la deducción a que el certificado o constancia de incapacidad o discapacidad sea expedido exclusivamente por instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud; por otro, restringe su aplicación únicamente a los casos en que la incapacidad temporal, permanente parcial o la discapacidad equivalgan al menos al 50% de la capacidad normal de la persona.

En consecuencia, los contribuyentes con afectaciones menores a ese porcentaje quedan excluidos de cualquier beneficio, aun cuando deban realizar gastos significativos en dispositivos médicos.

Bajo estas condiciones, el gasto fiscal asociado a esta deducción resulta limitado, pues el universo de beneficiarios es reducido y depende de criterios estrictamente médicos y administrativos.

De ahí que, en términos presupuestales, se busca especificar en la ley que también es posible realizar deducciones específicas para adultos mayores y personas con discapacidad que no necesariamente laboran, pero mejoran movilidad, autonomía o condiciones de vida, es una oportunidad de ayudarlos.

Además, proponemos flexibilizar el umbral del 50% porque no representaría una merma considerable para la recaudación federal. Por el contrario, permitiría ampliar el acceso a un beneficio fiscal que hoy deja fuera a personas que, sin alcanzar el nivel de incapacidad fijado en la ley, enfrentan dificultades económicas para costear los aparatos necesarios para su rehabilitación.

Es decir, proponemos reducir el umbral de deducibilidad de incapacidades y discapacidades del 50% al 40% de la capacidad normal, con el objetivo de incluir a todas las personas que actualmente establece la ley y también a las adultas mayores y con discapacidad parcial que requieren apoyo técnico para mejorar su movilidad, autonomía o condiciones de vida, pero que quedaban excluidas bajo el límite anterior.

Este nivel del 40% representa un equilibrio adecuado: suficientemente bajo para abarcar casos de limitaciones funcionales significativas, pero suficientemente alto para evitar que se incluyan discapacidades leves o mínimas que no requieran realmente ayudas técnicas costosas. Así, la medida amplía la inclusión de manera socialmente relevante, protege la proporcionalidad fiscal y mantiene un impacto presupuestal mínimo para el Estado.

Por último, se propone incorporar explícitamente que la deducción de gastos por ayudas técnicas y adaptaciones también será aplicable a personas adultas mayores, en términos de lo previsto por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, cuando dichas adaptaciones mejoren su movilidad, autonomía o condiciones de vida, independientemente de su situación laboral. Esto asegura respaldo normativo y evita interpretaciones restrictivas, garantizando que la deducción no se limite únicamente a casos laborales o certificados de incapacidad de instituciones públicas, sino que incluya un enfoque de inclusión social integral.

La propuesta encuentra sustento en la baja magnitud del gasto fiscal involucrado y en la alta rentabilidad social que genera apoyar la reintegración y calidad de vida de más contribuyentes y sus familias.

Actualmente, el monto que se deduce en la Ley del ISR bajo el concepto de honorarios médicos, dentales o de enfermería por discapacidad e incapacidad asciende a apenas 36 millones de pesos en 2025 y 38 millones en 2026, lo que representa el 0.00010% del

PIB nacional. Es decir, se trata de un gasto fiscal mínimo para el Estado, pero de un beneficio enorme para quienes enfrentan diariamente costos adicionales para mantener condiciones mínimas de salud y movilidad.

Para dimensionar el impacto social de la deducción propuesta, se estima que en México existen alrededor de 5 a 6 millones de personas adultas mayores con limitaciones funcionales significativas y aproximadamente 2.5 millones de personas con discapacidad certificada, sin contar a quienes presentan incapacidades temporales o parciales. La flexibilización del umbral de deducibilidad permitiría que un porcentaje adicional de personas con discapacidad parcial o afectaciones menores accediera al beneficio fiscal, ampliando significativamente el alcance de la medida y favoreciendo su integración económica y social.

A nivel internacional, diversos países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) han reconocido fiscalmente las erogaciones relacionadas con la compra de ayudas técnicas y equipos médicos para personas adultas mayores y con discapacidad. En naciones como España, Chile y Canadá, estas deducciones son consideradas no como una renuncia recaudatoria, sino como un instrumento de inclusión social y laboral.

En el caso de México, la propuesta es además congruente con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, tratados que el Estado mexicano ha suscrito y que lo obligan a adoptar medidas de carácter fiscal, administrativo y normativo para garantizar el acceso efectivo de estas personas a condiciones de vida dignas.

Por ello, el fortalecimiento de la deducibilidad propuesta constituye no sólo un incentivo tributario, sino también un acto de cumplimiento a compromisos internacionales y constitucionales en materia de no discriminación y equidad.

Para claridad del tema que se plantea, se expone el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p><b>Artículo 151.</b> Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p>	<p><b>Artículo 151.</b> ...</p>

<p>I. Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.</p> <p>...</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, también serán deducibles los pagos efectuados por honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de las incapacidades a que se refiere el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se cuente con el certificado o la constancia de incapacidad correspondiente expedida por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, o los que deriven de una discapacidad en términos de lo dispuesto por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y se cuente con el certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad emitido por las citadas instituciones públicas conforme a esta última Ley. Lo dispuesto en este párrafo no estará sujeto al límite establecido en el último párrafo de este artículo.</p>	<p>I...</p> <p>...</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, también serán deducibles los pagos efectuados por honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de las incapacidades a que se refiere el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo cuando se cuente con el certificado o la constancia de incapacidad correspondiente expedida por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud o los que deriven de una discapacidad en términos de lo dispuesto por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, <b>la compra de equipo, dispositivos o accesorios que mejoren la movilidad, la autonomía o las condiciones de vida de las personas adultas mayores, personas con discapacidad y dependientes del contribuyente</b>, cuando se cuente con el certificado de incapacidad o de reconocimiento y calificación de discapacidad expedido por las instituciones públicas</p>
--	---

<p>En el caso de incapacidad temporal o incapacidad permanente parcial, o bien, de discapacidad, la deducción a que se refiere el párrafo anterior sólo será procedente cuando dicha incapacidad o discapacidad, sea igual o mayor a un <b>50%</b> de la capacidad normal.</p> <p>...</p> <p>II. a VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>correspondientes <b>y privadas acreditadas por las autoridades competentes. Este gasto no estará sujeto al límite establecido en el último párrafo de este artículo.</b></p> <p><b>Lo dispuesto en este párrafo no estará sujeto al límite establecido en el último párrafo de este artículo.</b> En el caso de incapacidad temporal o incapacidad permanente parcial, o de discapacidad, la deducción solo será procedente cuando dicha incapacidad o discapacidad sea igual o mayor al <b>40%</b> de la capacidad normal.</p> <p>...</p> <p>II. a VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--

En este orden de ideas, las y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional sometemos a esta Soberanía la presente iniciativa que estamos ciertos incidirá en que grupos considerados vulnerables sean beneficiarios de una política de empleo, que permita romper su estado de dependencia económica e integrarlos a una vida plena, al tiempo de constituirse en contribuyentes que aportan al erario y al cumplimiento de las funciones del Estado.

Por las razones anteriormente expuestas, sometemos a consideración de esta Cámara el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 151 Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

**Artículo único.** Se reforma el párrafo tercero y cuarto de la fracción I del artículo 151 y el párrafo segundo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

**Artículo 151.** Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de

las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

I...

...

Para efectos del párrafo anterior, también serán deducibles los pagos efectuados por honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de las incapacidades a que se refiere el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo de una discapacidad en términos de lo dispuesto por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad **o la compra de equipo, dispositivos o accesorios que mejoren la movilidad, la autonomía o las condiciones de vida de las personas adultas mayores, personas con discapacidad y dependientes del contribuyente**, cuando se cuente con el certificado de incapacidad o de reconocimiento y calificación de discapacidad expedido por las instituciones públicas correspondientes **y privadas acreditadas por las autoridades competentes. Este gasto no estará sujeto al límite establecido en el último párrafo de este artículo.**

En el caso de incapacidad temporal o incapacidad permanente parcial, o de discapacidad, la deducción solo será procedente cuando dicha incapacidad o discapacidad sea igual o mayor al **40%** de la capacidad normal.

...

II. a VIII. ...

...

...

...

...

### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes en un plazo no mayor a 90 días naturales a la publicación del presente decreto y deberá prever los ajustes de ingresos

y gastos que representa la modificación, en el paquete económico del ejercicio fiscal siguiente al de su aprobación.

Dado en salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de septiembre de 2025.

Dip. José Elías Lixa Abimerhi  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Acción Nacional

Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del  
Partido Acción Nacional

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>